

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA GLORIA CESAR.  
CALLE 2 Nº 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062  
[j01prmpallagloria@ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallagloria@ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Ref: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO seguido por LELIS PATRICIA SANDOVAL URIELES contra EMILDE PORTILLO GUTIERREZ. Rad. 2021-00084-00

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que la competencia está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso). –

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título I, capítulo II, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

El requisito de procedibilidad lo acredita el actor, con la constancia de no conciliación anexo a la demanda. –

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, se admitirá la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

#### R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITASE la demanda VERBAL SUMARIA DE “RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA” interpuesta por LELIS PATRICIA SANDOVAL URIELES contra EMILDE PORTILLO GUTIERREZ, por reunir los requisitos de ley. –

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título I, capítulo II, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso. –

Tercero: Notifíquese este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los VEINTE (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.).

CUARTO: Se niega lo solicitado en el numeral 4 del acápite de pretensiones en lo que respecta al plazo de pago cuya imposición solicita la parte demandante, el cual solo resultará viable al momento de evacuarse por completo el periodo probatorio, por lo que la admisión de la demanda no es la etapa procesal pertinente para conceder una pretensión de tal estirpe.

QUINTO: inscribese la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 196-46817 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS en los términos en que le fue concedido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO**  
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar